

SECRETARIA.- A despacho del señor Juez el anterior proceso, con el recurso interpuesto. Provea.

El Secretario,

JAIVER CHIRIVI DIMATE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 821

**Rad: 760014003008-2021-00694**

### ***I. Objeto***

En escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo pasivo, formula recurso de reposición contra el auto No. 325 del 06 de junio de 2022, mediante el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente y se ordenó correr traslado de la impugnación propuesta contra el auto admisorio.

### ***II. Argumentos del inconforme:***

Expone el inconforme, que desde el momento en que radicó el poder y propuso la reposición contra el auto primigenio, de dicha actuación corrió traslado al correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante, acatando lo previsto en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, tal como lo demuestra con el documento que adjunta, razón por la cual se hace innecesario el ordenamiento efectuado por la instancia, por cuanto el plazo para dicho sujeto se encuentra precluido, y se le daría una nueva oportunidad procesal.

Del mencionado recurso, se corrió traslado a la parte demandante, sin que se pronunciara sobre el mismo, y por lo tanto se decide, para lo cual se hacen las siguientes,

### ***III. Consideraciones:***

**3.1.-** El recurso de reposición está instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

De otro lado, el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020 establece lo siguiente:

***"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente". (Negrillas del Juzgado).***

**3.2** En el sub judice, la controversia se ciñe a que la parte inconforme cumplió con la carga generada con la disposición aludida, para lo cual una vez intentó el recurso envió el mismo a la apoderada judicial de la parte demandante al correo electrónico que estableció desde la presentación de la demanda, lo que aconteció efectivamente el 31 de marzo de 2022, situación que no ha sido refutada y por ende nos conduce a que ciertamente se surtió el

traslado de la reposición por dicha vía legal, lo que hacía totalmente improcedente el nuevo acto procesal como erradamente se ordenó por la instancia, reviviendo términos que ya se encontraban satisfechos, como se puede evidenciar en esta oportunidad, que por lo tanto acarrea reponer el numeral 2º del auto atacado por ese motivo.

Sin más consideraciones, se descifra en esta oportunidad que le asiste la razón al inconforme y se repondrá el auto atacado parcialmente, en cuanto al mencionado ordinal 2º.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1. REVOCAR** el numeral 2º del auto No. 325 del 06 de junio de 2022, por las razones dadas en la parte considerativa.

**2.-** En consecuencia, ejecutoriado este auto, vuelva el expediente a despacho el proceso, a efecto de decidir el recurso de reposición propuesto contra el auto admisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA  
JUEZ**



Firmado Por:  
Oscar Alejandro Luna Cabrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30d101540b722db391ecf82f4f395ba888e48fda6492cfee55af8ff4a604b3c6

Documento generado en 17/08/2022 02:50:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**